



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10272-2006-PA/TC  
LIMA  
IRENE CASTILLO REQUENA VDA.  
DE RELAYZE

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10272-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Castillo Requena Vda. de Relayze contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1055-92 y 0000028569-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 10 de diciembre de 1992 y 5 de abril de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la dilucidación de la controversia requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un mayor periodo de aportaciones, pues dicha pretensión requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia referida, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Análisis de la controversia

4. Conforme a los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial ha establecido la concurrencia de tres requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y encontrarse inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990.
5. De la Resolución N.º 0000028569-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a foja 8, se desprende que la ONP le denegó a la demandante su pensión de jubilación solicitada, aduciendo que “(...) el periodo comprendido desde el 18 de Setiembre de 1950 hasta el 30 de setiembre de 1962, no efectuó aportaciones, en vista que los empleados empiezan a cotizar a partir del 01 de Octubre de 1962, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N.º 13724”; razón por cual consideró que sólo había efectuado aportaciones por un año.
6. Sobre el particular, debe precisarse que con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949, y que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizando procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciendo nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.
7. Consecuentemente, las aportaciones que efectuó la demandante durante el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 1950 hasta el 30 de setiembre de 1962 deben ser consideradas para el cálculo de la pensión, en aplicación del artículo VI de las Disposiciones Transitorias de la anteriormente citada Ley N.º 13724. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se prueba que la demandante nació el 21 de octubre de 1932 y que cumplió 55 años de edad el 21 de octubre de 1987; y con el carné obrante a fojas 3, se demuestra que estuvo inscrita en la Caja del Seguro Social del Empleado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por tanto, ha quedado acreditado que la demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud que obra en el Expediente N.º 92245444. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil, y en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir el pago de los costos procesales, en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 1055-92 y 0000028569-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole a la demandante una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr  
SECRETARIO RELATOR (r)